



RAMA JUDICIAL
JZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

FALLO DE TUTELA

Accionante: NELVIRA DEL ROSARIO ESCOBAR CARO C.C. 42.492.576

Accionados: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESORES Y EMPLEADOS DEL
INSTITUTO TÉCNICO PEDRO CASTRO MONSALVO COOPREMTEC LTDA.

VINCULADO: INSTITUTO TÉCNICO PEDRO CASTRO MONSALVO COOPREMTEC LTDA.

Radicado: 200014003007-2022-00672-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022) .

ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por NELVIRA DEL ROSARIO ESCOBAR CARO C.C. 42.492.576 en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESORES Y EMPLEADOS DEL INSTITUTO TÉCNICO PEDRO CASTRO MONSALVO COOPREMTEC LTDA, entidad vinculada NSTITUTO TÉCNICO PEDRO CASTRO MONSALVO para la protección de sus derechos fundamentales a los Asociados De Una Cooperativa Para La Devolución De Sus Ahorros y de Petición.

HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Manifiesta la accionante qué en noviembre de 2015, por medio de libranza # 10345, la cual quedo en blanco en marzo 2007 por un valor de 15.000.000 con la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESORES Y EMPLEADOS DEL INSTITUTO TECNICO PEDRO CASTRO MONSALVO COOPREMTEC LTDA. De esta ciudad.

Indica que se le inicio un proceso en su contra y se le siguió sin tener en cuenta sus pruebas ya que el abogado que la representa, no se presentó a la única audiencia y le negó la fecha hasta el último día, que la obligaron a pagar la suma de 33.057.189 por un embargo y que todo los meses desde marzo 2007 a octubre de 2009 pago la suma de 21.720.947 para un total 54.778.136 ,oo, que se encuentra paz y salvo emitido por el juzgado VI civil de Valledupar.

Qué la libranza 10345 correspondía a un crédito ordinario , que dejo en blanco, desde marzo 6 de 2007 hasta el 2009, por sugerencia de la gerente Cecilia Vega, en razón a que en la Secretaría de Educación molestaba mucho y que en 2009 realizaba la nueva libranza y le devolvían la libranza 10345 pero la señora Cecilia Vega, presuntamente olvidó todo esto, como también la contadora, omitió que con este crédito ordinario de 15.000.000 de marzo 6 de 2007, recogió el extraordinario de 7.000.000 el cual se estaba descontando por nómina desde hacía 4 meses y por el cual descontaron 9.263.000 del préstamo ordinario y descontaron otros préstamos y sólo me devolvieron 1.613.608 según comprobante de egreso 10981 de marzo 6 de 2007.

Que en los meses de marzo a octubre pago un excedentes personalmente o se lo descontaban de la compra de su sueldo que esta cooperativa me hacía, anexo copias de comprobantes de egreso y en septiembre en la compra del sueldo, se cobraron la cuota de 384.750, desconociendo el pago que se venía haciendo por nómina de 261.939 con el código de extraordinario, que continuó por orden de la gerente, el cual ya se había recogido con el crédito ordinario según comprobante de egreso 10981 de marzo 6 de 2007,

Indica que su último crédito con la cooperativa fue en marzo 6 de 2007, para descontar 384.750 pesos por 60 meses para un total a 2012 de 23.085.000, que la abogada de la cooperativa la doctora; Mabelis, llenó la libranza que ella firmo en marzo 6 de 2007 y dejó en blanco, por orden de la gerente Cecilia Vega, presuntamente la llena en el 2010 después que me pensionaron por invalidez y solicito que el seguro, recogiera lo poco que debía, porque para sus cuentas por mucho eran menos 5.000.000 de pesos, incluyendo los intereses que en esa época cobraran de más y la abogada la llena con fecha 30 de abril de 2008, por un valor de 32.642.040 por 60 meses cuotas de 544.038 en el mismo mes que ella se encontraba con un diagnóstico de cáncer positivo,

Que no tenía desde 2007 oportunidad de préstamo alguno, por parte de esta cooperativa, sin embargo, le embargaron su salario inicialmente por un monto de \$26.700.000 donde había aportado todas las pruebas pero, que su abogado no asistió y le negó que la fecha de la audiencia era el 31 de marzo de 2016 y la condenaron, sin darle la posibilidad de asignarle un abogado de oficio, con una libranza prescrita, y mal llenada, con las tres copias de la libranza pegadas y reposan en el expediente del juzgado sexto. Civil de Valledupar que en el año 2020 vuelven y la embargan (por lo mismo dos veces, por 7.757.189 desde mayo a septiembre de 2020 en plena pandemia, volvo a tener este suplicio, para un gran total de 33.057.189 pesos, además ya les había pagado desde marzo de 2007 a octubre de 2009 la suma mensual de 261.939 cobrados por nómina con el código del extraordinario que se recogió con el préstamo ordinario en marzo 6 de 2007, para pagar cuotas de 383.750 y el excedente se pagaba por fuera en cuotas inicial de 122.811 las cuales llevé en efectivo a la cooperativa y otras las descontaron al comprarle el sueldo desde abril anexo algunas copias, hasta septiembre de 2008 que le compraron el sueldo y descontaron completo la cuota o tal vez se cobraron tres cuotas del excedente 384.750 pesos.

Por tanto, desde marzo de 2007 a octubre de 2009 les pagué 11.263.377 se quedan con 9.263.000 descontados en el préstamo de 15.000.000 en marzo 6 de 2007 y no lo tienen en cuenta; pagué excedentes desde marzo de 2007 hasta agosto con algunos

FALLO DE TUTELA

Accionante: NELVIRA DEL ROSARIO ESCOBAR CARO C.C. 42.492.576

Accionados: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESORES Y EMPLEADOS DEL
INSTITUTO TÉCNICO PEDRO CASTRO MONSALVO COOPREMTEC LTDA.

VINCULADO: INSTITUTO TÉCNICO PEDRO CASTRO MONSALVO COOPREMTEC LTDA.

Radicado: 200014003007-2022-00672-00.

comprobantes de compra de sueldo en un total de 810.000 y una cuota de tres más excedentes o se equivocó Carmen la secretaria, y me cobró y/o descontó 384.750 para un total de 21.720.947 pesos pagué por ese último crédito ordinario, nunca más le prestaron.

A estos 21.720.947 le sumas el embargo de 33.057.189 para un gran total de 54.778.136 PESOS SON. CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETESIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS. Me costó estar enferma y sin voz y sin un compañero educador de este CCONSEJO DE ADMINISTRACIÓN que se solidarizara conmigo

manifestó que solicito el cruce de sus ahorros en septiembre 2008 y que iban a realizar en diciembre de 2008, no fue ejecutada, por estar fuera de la ley y debiendo no me podían sacar de la cooperativa que lo iban a realizar de manera interna

En noviembre 10 de 2009 se pensiona por invalidez, solicitó que el seguro recoja lo que estaba debiendo, con su problema de salud, confío en su buena voluntad, pero el seguro no les contestó y emitieron una respuesta, que le entregaron después de una petición que les hizo, en donde le solicitaban 16.000.000 al seguro; Luego se reuní con la gerente y la abogada, quien le aseguraron que había colocado una demanda al seguro, que beneficiaría a la cooperativa y a ella, pero que los resultados iban a ser demorados, que cuando el juzgado le avisara, ella me hacía parte del proceso, que busco a un abogado par que estuviera atento, habló con ella y quedo convencido de lo que la abogada Mabelis de la cooperativa le dijo, y se quedé esperando, hasta que en 2015 le embargaron por 26.700.000 hasta agosto de 2018 en septiembre embargan la casa a la codeudora y en 2020 la embargaron por la suma de \$ 7.757.189 y al terminar los descuentos del embargo por nómina. el juzgado VI Civil de Valledupar procedió a darle el PAZ Y SALVO. Anexo copia. Que he realizado dos derechos de petición y enviado a su correo coopremtec7360@hotmail.com solicitando la devolución de mis ahorros y no he tenido respuesta alguna.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicita NELVIRA DEL ROSARIO ESCOBAR CARO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 42.492.576, se tutelen sus derechos fundamentales a los Asociados De Una Cooperativa Para La Devolución De Sus Ahorros y de Petición vulnerado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESORES Y EMPLEADOS DEL INSTITUTO TÉCNICO PEDRO CASTRO MONSALVO COOPREMTEC LTDA, por lo tanto, se ordene a dicha cooperativa:

Que, en el término de 48 horas, efectúe la devolución los ahorros programados que tenía la accionante con la cooperativa durante el tiempo que estuvo vinculada, certificados en el mes de noviembre de 2008 por un valor de 9.703.129 y siguieron descontándose por nómina hasta octubre de 2009 para ahorros para COOPREMTEC en mi nómina, los cuales deben ser de más de 11.119.829 a esta fecha, más sus respectivos intereses hasta la fecha en que realicen la devolución.

PRUEBAS

Por parte del actor: NELVIRA DEL ROSARIO ESCOBAR CAR.

1. Las manifestaciones que hago en este memorial.
2. Copia de los documentos que soportan la presente Acción de Tutela.
3. Copia de mi cédula de Ciudadanía.

Por parte de la entidad accionada: la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESORES Y EMPLEADOS DEL INSTITUTO TÉCNICO PEDRO CASTRO MONSALVO COOPREMTEC LTDA.

1-Carta del 24 de enero de 2008 dirigida al consejo de administración suscripta por la accionante

2.- Carta del 02 de diciembre el 2008 solicitando nuevamente el retiro de la cooperativa como asociada y el cruce de los aportes con la obligación liquidadas con los intereses.

Por parte de la entidad vinculada. INSTITUTO TÉCNICO PEDRO CASTRO MONSALVO COOPREMTEC – no respondió el requerimiento hecho por el juzgado.

TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto del Cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022), se admitió la solicitud de tutela, se notificó a la entidad accionada, y se dispuso la vinculación INSTITUTO TÉCNICO PEDRO CASTRO MONSALVO COOPREMTEC para que rindan un informe en relación a los hechos narrados por la accionante y allegue las pruebas que pretendan hacer valer.

DERECHO DE CONTRADICION:

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESORES Y EMPLEADOS DEL INSTITUTO TÉCNICO PEDRO CASTRO MONSALVO COOPREMTEC LTDA

La accionada CECILIA VEGA DE VALLE, en su condición de gerente de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESORES Y EMPLEADOS DEL INSTITUTO TÉCNICO PEDRO CASTRO MONSALVO COOPREMTEC LTDA, indicó lo siguiente;

FALLO DE TUTELA

Accionante: NELVIRA DEL ROSARIO ESCOBAR CARO C.C. 42.492.576

Accionados: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESORES Y EMPLEADOS DEL
INSTITUTO TÉCNICO PEDRO CASTRO MONSALVO COOPREMTEC LTDA.

VINCULADO: INSTITUTO TÉCNICO PEDRO CASTRO MONSALVO COOPREMTEC LTDA.

Radicado: 200014003007-2022-00672-00.

Indica la accionada respecto a la petición incoada, que la señora NELVIRA ESCOBAR CARO, se encontraba afiliada a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESORES Y EMPLEADOS DEL INSTITUTO TECNICO PEDRO CASTRO MOSALVO COMPRENTEC, y durante el lapso de su afiliación y renuncia obtuvo varios créditos los cuales fue amortiguando en la medida de sus responsabilidades

Aduce la accionada que los ahorro que la accionante no pertenecen a su dominio ya que de acuerdo a los deberes y obligaciones de los socios tienen toda la facultad que, en caso de renuncia, autorizar el abono de los ahorros a los créditos que estén pendientes por pagar.

La afiliada mediante carta de fecha 02 de diciembre de 2008 dirigida al consejo de administración, de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESORES Y EMPLEADOS DE INSTITUTO TECNICO PEDRO CATRO MOSALVO COMPRENTEC la solicitud del retiro como asociada, manifestando lo siguiente, "que se cruzara el aporte con la obligación liquidada con intereses", lo que indica indefectiblemente la destinación de sus aportes al saneamiento de la deuda que en ese momento había adquirido con la COOPERATIVA, la que ascendía a la suma de \$24.443.971 a la anterior deuda le fue abonada a la suma ahorrada como aportes, que para la fecha de la solicitud de renuncia era de \$9.703.129

Finaliza manifestado la cooperativa accionada que no le adeuda a la exasociada los aportes de ahorro voluntario ni de ahorro programado que reclama.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico que le compete resolver a este despacho, se circumscribe a determinar 1. Si la acción de tutela resulta procedente para reclamar la devolución de los ahorros programados que afirma le fueron descontados durante el tiempo que estuvo vinculada a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESORES Y EMPLEADOS DE INSTITUTO TECNICO PEDRO CATRO MOSALVO COMPRENTEC comprendido desde el mes de noviembre de 2008, de acuerdo a la certificación que le fue dada por la cooperativa por valor de \$ 11.119.829. 00 aproximadamente

2) En el evento de ser procedente determinar si la accionada la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESORES Y EMPLEADOS DEL INSTITUTO TÉCNICO PEDRO CASTRO MONSALVO COOPREMTEC LTDA., ha vulnerado o no los derechos fundamentales a los Asociados De Una Cooperativa Para La Devolución De Sus Ahorros de la actora NELVIRA DEL ROSARIO ESCOBAR CARO C.C. 42.492.576, al no hacerle la devolución de por aporte que ella realzo en los periodos que estuvo afiliada a dicha empresa y de petición, al omitir dar respuesta a los derechos de petición que afirma haber presentado .

SOLUCIÓN

La respuesta que viene al problema jurídico 1. Es que la acción de tutela no es procedente para obtener la devolución de los aportes hechos por la accionante, toda vez que el presente caso la accionante dispone de otro medio de defensa judicial ya sea a través de la jurisdicción ordinaria para impugnar la legalidad de la retención de sus aportes por parte de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESORES Y EMPLEADOS DEL INSTITUTO TÉCNICO PEDRO CASTRO MONSALVO COOPREMTEC LTDA accionada. Y no se encuentra acreditado que se encuentra ante un perjuicio irremediable.

De otro lado la respuesta que viene a este problema jurídico respecto al derecho de petición invocado, es la de conceder la protección tutelar reclamada por la accionante para su derecho fundamental de Petición, toda vez que revisado el expediente, no aparece acreditado que la entidad tutelada la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESORES Y EMPLEADOS DEL INSTITUTO TÉCNICO PEDRO CASTRO MONSALVO COOPREMTEC LTDA, le haya dado respuesta o solución a la petición, la cual se traduce en darle contestación a las peticiones elevadas el día 14 de noviembre de 2007 y el 02 de junio de 2016.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A COOPERATIVAS

2. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación¹, el juez de tutela se halla legitimado para actuar cuando la controversia entre un asociado y la cooperativa a la cual está afiliado no gira únicamente en torno a asuntos de naturaleza estatutaria, sino que también involucra derechos fundamentales de las personas pues, en estas circunstancias, la controversia adquiere relevancia constitucional y, en consecuencia, puede ser tramitada ante los jueces de tutela.

Aunque en el presente caso la controversia se origina en decisiones de los órganos de dirección de la cooperativa, también se aprecia que en ella se involucran los derechos de asociación en su aspecto negativo y de petición de la accionante, los cuales son derechos fundamentales reconocidos por esta Corporación en diferentes sentencias.

LA TUTELA COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

¹ Corte Constitucional. Sentencias T-374 de 1996 y T-274 de 2000.

FALLO DE TUTELA

Accionante: NELVIRA DEL ROSARIO ESCOBAR CARO C.C. 42.492.576

Accionados: COOPERATIVA MULTIATIVA DE PROFESORES Y EMPLEADOS DEL
INSTITUTO TÉCNICO PEDRO CASTRO MONSALVO COOPREMTEC LTDA.

VINCULADO: INSTITUTO TÉCNICO PEDRO CASTRO MONSALVO COOPREMTEC LTDA.

Radicado: 200014003007-2022-00672-00.

3. Según lo prescribe el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley.

Por ello, quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental podrá acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

La acción de tutela vino a llenar así los vacíos que presentaba el anterior sistema jurídico, ante todo en aquellos eventos en los cuales las personas no disponían de un medio de defensa judicial contra las conductas de las autoridades públicas y, en ciertos casos, de los particulares que implicaban la vulneración o amenaza de derechos fundamentales. De esta manera, el actual sistema instituye los mecanismos necesarios para hacer efectiva la protección de tales derechos, en aplicación del principio de respeto de la dignidad humana y con el ánimo de garantizar la efectividad y la primacía de los derechos inalienables de la persona (C.P., arts. 1, 2 y 6). Así las cosas, toda persona que vea amenazado o vulnerado un derecho fundamental dispone ahora de la acción de tutela o de las acciones ordinarias, según el caso, para su defensa judicial.

Con tal finalidad, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela: en primer lugar, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, caso en el cual la tutela adquiere el carácter de mecanismo subsidiario² y donde el juez impartirá una orden de carácter definitivo; y, en segundo lugar, cuando existiendo el medio de defensa judicial éste no es eficaz o no evita la producción de un perjuicio irremediable³. En este evento, la orden judicial se imparte con carácter transitorio, mientras se emite pronunciamiento por el juez ordinario.⁴

Así las cosas, cuando el juez de tutela deba decidir en relación con la vulneración o amenaza de un derecho fundamental habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de medio de defensa judicial, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe medio de defensa judicial, deberá considerar, frente a las particularidades del caso concreto, su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta circunstancia será la que lo faculte como juez constitucional para decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento. Al respecto, *“la Corte ha sido enfática en que la procedencia de la tutela está sujeta a la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, ya que éste puede ser suficiente para restablecer el derecho atacado, situación que sólo podrá determinarse por el juez de tutela, en el caso concreto y frente a los hechos y material probatorio correspondiente”*.⁵

4. En el presente caso la accionante dispone del medio de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria para impugnar la legalidad de la retención de un porcentaje de sus aportes por parte de la cooperativa accionada.⁶ Entonces, ante la existencia de un medio

² La Corte ha considerado que la tutela es un mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, característica que se deduce de la procedencia de la acción cuando el afectado no dispone de medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales. En este sentido, el carácter subsidiario se comprende en cuanto la tutela suple la inexistencia de medio ordinario de defensa judicial. Al respecto en la sentencia T-007 de 1992 se señaló que: *“... la acción de tutela no procede, según el artículo 86 de la Carta, cuando el presunto afectado disponga de otros medios de defensa judicial. Allí radica precisamente la naturaleza subsidiaria de esa acción, la cual no es mecanismo alternativo o sustitutivo de los procesos que, de conformidad con las reglas constitucionales y legales, están a cargo de las distintas jurisdicciones”*.

³ Señala el artículo 86 de la Carta Política que la acción de tutela *“procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Esta figura del perjuicio irremediable es tenida en cuenta en el Decreto 2591 de 1991, en donde se señala, art. 6º, que la acción de tutela es improcedente *“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”*. El numeral 1 del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 fue declarado exequible por esta Corporación en la sentencia C-018 de 1993.

⁴ La naturaleza particular de un conflicto sometido a consideración del juez de tutela puede admitir, excepcionalmente, que se imparta una orden definitiva aunque se disponga de un medio judicial de defensa. Esta circunstancia se presenta, por ejemplo, cuando se imparte la orden de efectuar el pago de mesadas pensionales dejadas de cancelar al accionante que, con tal omisión, ve vulnerado su derecho al mínimo vital.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-069 de 2001. En el mismo sentido la Corte señaló que *“para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”*. Sentencia T-001 de 1997.

⁶ Según el artículo 45 de la Ley 79 de 1988 *“compete a los jueces civiles municipales el conocimiento de las impugnaciones de los actos o decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración de las Cooperativas cuando no se ajusten a la ley o a los estatutos, o cuando excedan los límites del acuerdo cooperativo. El procedimiento será el abreviado previsto en el Código de Procedimiento Civil”*. A esta norma se ha hecho referencia, entre otras oportunidades, en las sentencias T-374 de 1996 y T-274 de 2000 de esta Corporación.

FALLO DE TUTELA

Accionante: NELVIRA DEL ROSARIO ESCOBAR CARO C.C. 42.492.576

Accionados: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESORES Y EMPLEADOS DEL
INSTITUTO TÉCNICO PEDRO CASTRO MONSALVO COOPREMTEC LTDA.

VINCULADO: INSTITUTO TÉCNICO PEDRO CASTRO MONSALVO COOPREMTEC LTDA.

Radicado: 200014003007-2022-00672-00.

de defensa judicial, deberá ahora verificarse, a partir del análisis fáctico de este caso, si la peticionaria está ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable que deba ser atendido, con carácter inmediato, a través de este mecanismo.

5. La Corte Constitucional ha considerado que los elementos para que se configure el perjuicio irremediable son los siguientes:

a) El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

b) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

c) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

d) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

El fundamento de la figura jurídica que ocupa la atención de esta Sala es la inminencia de un daño o menoscabo graves de un bien que reporta gran interés para la persona y para el ordenamiento jurídico, y que se haría inevitable la lesión de continuar una determinada circunstancia de hecho. El fin que persigue esta figura es la protección del bien debido en justicia, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergables, que conllevan, en algunos casos, no una situación definitiva, sino unas medidas precautelativas".⁷

A partir de los anteriores elementos y luego de revisar las circunstancias en que se halla la accionante, la Sala observa que no se está ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable que imponga la protección inmediata de sus derechos, a cambio de la decisión que corresponda tomar al juez civil municipal⁸. Por lo tanto, será ante este funcionario ante quien deba la peticionaria ventilar sus diferencias surgidas con la cooperativa en virtud de la deducción del porcentaje de sus aportes pues, por la naturaleza económica del conflicto, no corresponde dirimirlo al juez de tutela. Esta apreciación se apoya igualmente en las características que se desprenden de la relación que existe entre el derecho de asociación y el derecho de los afiliados a obtener la devolución de sus aportes cuando se retiren de aquéllas.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T- 225 de 1993. Estos elementos han sido reiterados de manera constante y uniforme en diferentes oportunidades por esta Corporación. Ver, por ejemplo, las sentencias SU-250 de 1998 y T-301 y T-931 de 2001.

⁸ Cfr. Artículo 45 de la ley 79 de 1988.

FALLO DE TUTELA

Accionante: NELVIRA DEL ROSARIO ESCOBAR CARO C.C. 42.492.576

Accionados: COOPERATIVA MULTIATIVA DE PROFESORES Y EMPLEADOS DEL
INSTITUTO TÉCNICO PEDRO CASTRO MONSALVO COOPREMTEC LTDA.

VINCULADO: INSTITUTO TÉCNICO PEDRO CASTRO MONSALVO COOPREMTEC LTDA.

Radicado: 200014003007-2022-00672-00.

EL DERECHO DE ASOCIACIÓN Y LA DEVOLUCIÓN DE LOS APORTES

6. Según está admitido por la jurisprudencia de la Corporación, el derecho fundamental de asociación *“tiene un aspecto positivo y un aspecto negativo. El último es el que habilita a las personas, bien sea para negarse a formar parte de una asociación, o bien para retirarse de aquéllas de las que forman parte, en el momento en que lo deseen.”*⁹ Por lo tanto, *aquellas normas contenidas en los estatutos cooperativos que impidan el ejercicio del derecho de asociación en su manifestación negativa contrarían la Constitución y deben inaplicarse*¹⁰. *“Es claro, entonces, que el derecho de retirarse voluntariamente de una cooperativa no sólo es un derecho constitucional del asociado, sino que se erige además como una norma rectora del sistema cooperativo”*¹¹.

Adquiere así tal grado de protección el derecho fundamental de asociación que no puede ser inobservado ni siquiera en aquellos eventos en que la aceptación del retiro de un afiliado signifique la disolución de la cooperativa por no contar con el número mínimo de asociados que exige la ley, *“pues los intereses particulares de la asociación, derivados del mantenimiento de las condiciones requeridas para subsistir en el mundo jurídico no pueden oponerse a la prevalencia y la efectividad constitucional de los derechos aludidos”*.¹²

De acuerdo con lo anterior, ninguna cooperativa está facultada para denegar las solicitudes de retiro que presenten sus afiliados. Sin embargo, debe preguntarse si ¿la aceptación del retiro debe o no estar acompañada de la devolución de todos los aportes sociales hechos por el socio que se desafilia?

7. La Corte Constitucional, a partir de los preceptos superiores y de la tradición del movimiento cooperativo, ha definido su posición en esta materia en el sentido de considerar que el retiro de un socio aparea la devolución de sus aportes. *“Con base en lo anterior puede afirmarse que, en condiciones normales, el derecho de desafiliación incluye también el de la devolución de los aportes. (...) Sin embargo, la conclusión precedente no puede afirmarse de manera automática a las cooperativas que se encuentren en condiciones extraordinarias. Por lo tanto, habrá de analizarse de manera especial la situación de estas asociaciones”*¹³.

Así entonces, según lo expuesto por esta Corporación, las cooperativas pueden negarles a los socios el reintegro de sus aportes solamente cuando, al tener un conocimiento muy preciso de la situación de cada una de ellas, se advierta que la entidad se encuentra en serios problemas económicos y amenaza con incumplir sus obligaciones para con terceros. *“En estos casos se puede restringir –aplazar– la restitución de los aportes hasta que se supere la situación. Además, en virtud del principio de igualdad, una vez se ha tomado la decisión habrá de ser aplicada a todos los socios, sin establecer tratos preferenciales”*¹⁴.

DEL DERECHO DE PETICIÓN.

Derecho de petición ante autoridades. Según La Ley 1755 Del 2015.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento

⁹ Esta ha sido la línea jurisprudencial desde sus primeros pronunciamientos. Por ejemplo, en la sentencia T-606 de 1992 se dijo que el derecho de asociación *“incluye también un aspecto negativo: que nadie pueda ser obligado directa o indirectamente a formar parte de una asociación determinada. Sino fuera así, no podría hablarse del derecho de asociación en un sentido constitucional, pues es claro que se trata de un derecho de libertades, cuya garantía se funda en la condición de voluntariedad”*. Posteriormente, en la sentencia T-374 de 1996 se señaló que *“el derecho de asociación se manifiesta en una doble vía; como el derecho libre y espontáneo de pertenecer o afiliarse a una asociación, e igualmente el derecho de retirarse de ésta, en cualquier tiempo”*. La sentencia T-274 de 2000 contiene una decisión más reciente sobre esta materia.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-274 de 2000.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-374 de 1996.

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-374 de 1996. Igualmente, en este aspecto de prevalencia del derecho de asociación sobre la permanencia institucional de las cooperativas, es pertinente retomar lo expuesto en la sentencia T-274 de 2000, en los siguientes términos: *“el artículo 107 de la Ley 79 de 1998 señala es de conocimiento público que el artículo 107 de la Ley 79 de 1998 señala como una de las causales de disolución de las cooperativas el que su número de socios se reduzca - por un término superior a seis meses - a menos de 20. Ello implica que la aceptación de retiros de la cooperativa en momentos en los que se bordea esta cifra mínima puede poner en peligro la supervivencia de la asociación. Sin embargo, ello no constituye un argumento suficiente para negarle a los socios su derecho fundamental de desafiliarse de la entidad. La continuidad de la institución debe provenir de la voluntad clara de sus asociados de preservarla y no ser resultado de la prohibición a sus socios de retirarse de la cooperativa. Por lo demás, la misma ley le concede un plazo de seis meses a la cooperativa para obtener nuevos socios y recuperar así el número mínimo de asociados que se exige para su preservación”*.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-274 de 2000.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-274 de 2000.

FALLO DE TUTELA

Accionante: NELVIRA DEL ROSARIO ESCOBAR CARO C.C. 42.492.576

Accionados: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESORES Y EMPLEADOS DEL
INSTITUTO TÉCNICO PEDRO CASTRO MONSALVO COOPREMTEC LTDA.

VINCULADO: INSTITUTO TÉCNICO PEDRO CASTRO MONSALVO COOPREMTEC LTDA.

Radicado: 200014003007-2022-00672-00.

de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.¹⁵ consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

La corte constitucional en Sentencia T- 077 del 2018, se pronunció en lo pertinente al derecho de petición en la que sostuvo:

“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”

PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y ALCANCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

En la Sentencia T-369 del 2013 la corte se pronuncia respecto a la protección del derecho de petición,

“consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”.

Se establece pues, el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia que, la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma. Es por esto, que en sentencia T- 249 de 2001 esta Corporación precisó:

“Cabe recordar que, en relación con el derecho de petición, no basta que se expida la respuesta, sino que, además, es necesario que ésta se notifique de manera oportuna al interesado. En efecto, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta, el hecho de que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.

Deber de informar los inconvenientes y el término en que se dará respuesta cuando no se puede resolver en el plazo establecido.

¹⁵ T-149-13

FALLO DE TUTELA

Accionante: NELVIRA DEL ROSARIO ESCOBAR CARO C.C. 42.492.576

Accionados: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESORES Y EMPLEADOS DEL
INSTITUTO TÉCNICO PEDRO CASTRO MONSALVO COOPREMTEC LTDA.

VINCULADO: INSTITUTO TÉCNICO PEDRO CASTRO MONSALVO COOPREMTEC LTDA.

Radicado: 200014003007-2022-00672-00.

Sentencia T-369 del 2013. En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14° de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición.

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en la cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

ALCANCE DE LA RESPUESTA PARA ENTENDER QUE EL DERECHO DEL PETICIONARIO ESTÁ PLENAMENTE SATISFECHO.

Frente a ello, resulta pertinente citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T- 077 del 2018, en la que se indicó lo siguiente:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas” (negrita fuera del texto original).

CASO CONCRETO

En el caso concreto se tiene que la señora NELVIRA DEL ROSARIO ESCOBAR CARO C.C. 42.492.576, invoca la presente acción constitucional con el ánimo de que se le ordene a la cooperativa accionada la devolución de los ahorros programados que le fueron descontados durante el tiempo que estuvo vinculada a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESORES Y EMPLEADOS DE INSTITUTO TECNICO PEDRO CATRO MOSALVO COMPRENTEC comprendido desde el mes de noviembre de 2008, de acuerdo a la certificación que le fue dada por la cooperativa por valor de \$ 11.119.829. 00 aproximadamente, sin embargo, en esta oportunidad considera el despacho que dicha solicitud es improcedente, habida cuenta que para ello el legislador ha consagrado otro mecanismo de defensa judicial ante la la jurisdicción ordinaria, medios de defensa idóneos y eficaces a través de los cuales se puede debatir para impugnar la legalidad de la retención de sus aportes.

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

En el presente caso la acción de tutela fue presentada por NELVIRA DEL ROSARIO ESCOBAR CARO C.C. 42.492.576, por lo que se puede evidenciar que el accionante fue asociada y posteriormente desvinculada, de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESORES Y EMPLEADOS DE INSTITUTO TECNICO PEDRO CATRO MOSALVO COMPRENTEC, estando esta cooperativa legitimada para controvertir los hechos y pretensiones que aquí se debaten, por lo que se puede afirmar que, en efecto, existe legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela, se entiende superado este requisito.

LEGITIMACIÓN PASIVA.

Al demostrarse la vinculación a través del escrito presentado por la señora NELVIRA DEL ROSARIO ESCOBAR CARO C.C. 42.492.576 el día 24 de enero de 2008 a través del cual solcito su retiro de la referenciada cooperativa, se entiende superado este requisito.

INMEDIATEZ.

Los pronunciamientos de la Corte Constitucional han establecido que la inmediatez es un requisito que opera como regla general en la evaluación de procedibilidad de las acciones de tutela, cuyo propósito es garantizar que el mecanismo no se desnaturalice ni contrarie la seguridad jurídica. (Corte Constitucional, Sentencia SU-961 de 1999.)

Este requisito consiste en verificar que la acción haya sido instaurada en un plazo razonable, sin que ello implique que exista un término de caducidad para la misma, pues una afirmación así, iría en contra de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política. (Corte Constitucional, sentencias SU-189 de 2012)

La inmediatez es el transcurrir de un plazo razonable entre la vulneración o amenaza de un derecho fundamental y la instauración de la acción de tutela. No obstante, la Corte ha reconocido tres casos en los cuales este principio debe ser

FALLO DE TUTELA
Accionante: NELVIRA DEL ROSARIO ESCOBAR CARO C.C. 42.492.576
Accionados: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESORES Y EMPLEADOS DEL
INSTITUTO TÉCNICO PEDRO CASTRO MONSALVO COOPREMTEC LTDA.
VINCULADO: INSTITUTO TÉCNICO PEDRO CASTRO MONSALVO COOPREMTEC LTDA.
Radicado: 200014003007-2022-00672-00.

valorado de manera más flexible, a saber: (i) acaecimiento de un hecho catalogado como fuerza mayor, caso fortuito o similar³⁷; (ii) que la amenaza o vulneración se extienda en el tiempo³⁸; o (iii) que exigir un plazo razonable sea una carga desproporcionada, si se tiene en cuenta la condición de vulnerabilidad del accionante (Corte Constitucional, Sentencia T-410 de 2013.)

En sentencia T- 022 de 2017 la Corte se pronuncio en torno a la inmediatez de la siguiente manera:

“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto *sine qua non* de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable¹⁷.

3.4.2. Respecto de la oportunidad en la presentación de la acción de tutela, esta Corporación ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.

3.4.3. Sobre esa base, será el juez de tutela el encargado de ponderar y establecer, a la luz del caso concreto, si la acción se promovió dentro de un lapso prudencial, de tal modo que, de un lado, se garantice la eficacia de la protección tutelar impetrada y, de otro, se evite satisfacer las pretensiones de aquellos que, por su desidia e inactividad, acudieron tardíamente a solicitar el amparo de sus derechos.

3.4.4. Con todo, la Corte se ha ocupado de establecer algunos parámetros que sirven de guía a la labor de juez constitucional en cuanto al análisis de razonabilidad del término para instaurar la acción de tutela, con el fin de verificar si se cumple con el requisito de inmediatez que habilite su procedencia frente a una situación determinada y excepcional. En esos términos, la acción de tutela será procedente, aun cuando no haya sido promovida de manera oportuna, (i) si existe un motivo válido que justifique la inactividad del interesado; (ii) si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión, siempre que exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; (iii) si a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de derechos fundamentales es permanente en el tiempo, es decir, si la situación desfavorable es continua y actual; y (iv) cuando la carga de acudir a la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada frente a la situación de sujetos de especial protección constitucional.¹⁶

En el presente asunto se tiene que conforme se aportó por la parte actora sendos derechos de petición de vieja data
Se inserta imagen de los derechos de peticiones radicados ante la cooperativa

Valledupar, 14 de noviembre de 2007

Señora
CECILIA VEGA DE VALLE
Gerente
COOPREMTEC
E.S.D.

Cordial saludo:

Me permito comunicarle que desde el mismo momento en que me negaron el crédito en esta Cooperativa, he estado gestionando en todas las partes en que se me ha presentado oportunidad, para poderles pagar. Sin embargo todavía debo esperar hasta final de este mes para obtener un crédito que me recoja toda la deuda contraída con ustedes.

Por lo anterior solicito una espera más, para quedar a paz y salvo con COOPREMTEC, no obstante esto implica tenerme que retirar, pero esté segura que nunca olvidaré los beneficios y ayuda que me prestaron, aunque también guarde el recuerdo de aquellos que no miraron mi caso de manera sensible, y me trataron como una persona incapaz de quedarles bien.

Es precisamente el no haber encontrado quien mirara mi caso con mayor confianza, teniendo en cuenta que hasta ahora, he quedado mal, porque como le expliqué antes, quedé sin ayuda financiera, puesto que la libranza que tengo y el limitante del 50% de la nómina, el Banco Popular, no pudo prestarme. Pero he seguido luchando y estoy segura con la ayuda de Dios, que dentro de unos días, podré quedarles bien y solucionar mis problemas personales.

Cordialmente,

Nelvira Escobar Caro
NELVIRA ESCOBAR CARO
CC 42.492.576 Valledupar.

Valledupar 31 de mayo de 2016

Señora
CECILIA VEGA DE VALLE Y/O CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
Cooperativa Multiactiva de profesores y empleados del
Instituto Técnico Pedro Castro Monsalvo
COOPREMTEC LTDA.

Asunto: Llamado a la legalidad en la respuesta al derecho de petición solicitado por mi abogado.

He recibido copia de la respuesta dada por usted a la petición requerida por mi abogado JOSÉ MARÍA MEJÍA VARGAS C.C. 12520658 TP. N° 62220 CSI, en la cual usted dice haber ANEXADO Acta del Consejo de Administración, lo cual no es cierto, porque no la anexó. Le recuerdo: “que esta se da en una reunión ordinaria donde llegan las solicitudes de los asociados y ellos aprueban o desaprueban, la cual debe estar en un libro de actas de la fecha indicada y empastado, junto con otras respuestas a otros asociados”. Las cartas enviadas solicitando la reestructuración, o que me hicieran el cruce con mis ahorros y me dieran el paz y salvo para que otra cooperativa me recogieran el saldo, no tuvo respuesta, verbalmente negaron la reestructuración, solo aparentemente hicieron el cruce de mis ahorros, lo cual es también ilegal; ustedes han mantenido un silencio administrativo, con mi situación desde 2007 hasta el 2013 mi última carta, que está relacionada con la supuesta demanda de ustedes en contra del seguro La Equidad, tengo los recibidos por ustedes. En la constancia del 5 y 15 de septiembre cuando se hacen el cruce con mis ahorros, les anexaré la copia de la constancia, para que recuerden; el original ya está en el juzgado, aún antes de la audiencia, pero tanto el juez y como mi abogado que presuntamente se vendió, y no asistió, aprovecharon para no hacer lo solicitado en las excepciones; pero tengo las fuerzas para seguir luchando, para que se administren bien las instituciones sin ánimo de lucro. Espero que sus asesores, en este año 2016 y en este mes de mayo o junio, hagan el acta, pero que la hagan bien hecha, y tengan la suficiente inteligencia, para que el ente investigador no se dé cuenta del fraude y les sigan dando favorabilidad a ustedes.

Igualmente dice usted, señora Gerente de COOPREMTEC, que enviaron el comprobante de egreso y tampoco lo hicieron, y sólo envían la tabla de amortización amañada que me han realizado, que ni por ahí, se parece a la que reposa en mi poder en original de enero de 2009. Señora gerente, que tristeza que se preste para este fraude. Además la libranza amañada, no tiene destinatario, les recuerdo que en esa fecha trabajaba todavía y podían ingresar a la nómina, de la Secretaría de Educación Municipal, pero ustedes no podían hacerlo porque no existía esta libranza, ni tenía capacidad de pago, razón por la cual ustedes me negaron desde el 2007 toda solicitud de crédito. Si yo tenía dificultad para pagar este, que era de un valor de 384.578 según comprobante de egreso No 10981 de fecha marzo 6 de 2007; cómo podía pagar 544.038 supuestamente en 60 cuotas, además que hay una constancia en septiembre 15 de 2008 que da un valor, que no coincide con la presunta libranza, es claro que se han aprovechado de mi buena fe, de manera inclemente.

¹⁶ T- 022 de 2017

FALLO DE TUTELA
Accionante: NELVIRA DEL ROSARIO ESCOBAR CARO C.C. 42.492.576
Accionados: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESORES Y EMPLEADOS DEL
INSTITUTO TÉCNICO PEDRO CASTRO MONSALVO COOPREMTEC LTDA.
VINCULADO: INSTITUTO TÉCNICO PEDRO CASTRO MONSALVO COOPREMTEC LTDA.
Radicado: 200014003007-2022-00672-00.

106

Comunicación dirigida a: Señora Cecilia Vega de Valle y/o Consejo de Administración
Cooperativa Multiactiva de profesores y empleados del Instituto Técnico Pedro Castro Monsalvo

COOPREMTEC LTDA. Pg.2

Ustedes no cobraron a tiempo el saldo, porque en el fondo sabían que me habían engañado con el seguro, y le solicitaron mucho más de lo que debían. Pero perdieron tanto tiempo haciendo ver que habían colocado una demanda que me favorecía y les favorecía, que cuando se dieron cuenta había prescrito el saldo, pero aprovecharon mi confianza en haber firmado esa libranza en blanco y la llenaron a su favor, pero ¿Cómo podrán demostrar la Cooperativa a los entes de Control, que esa libranza no la llenaron en el 2014 y/o 2015 ah o en el 2009 y/o 2010 para solicitarle el supuesto pago al seguro? porque entre cielo y tierra, no quedará nada oculto. La abogada MADELIS LEONOR VEGA RODRIGUEZ CC48.764.603 de Valledupar T.P. 108861 DEL CSJ, sabía que el juez con lo que les presenté y sin un abogado defensor, era suficiente para hacerme efectivo este fraude. Pero aun esta libranza que presentaron esta prescrite.

Además he podido darme cuenta que hay otro error: en la constancia que usted me da, hay un valor del crédito extraordinario, comprobante de egreso 10853 de nov 2006 que fue recogido en el crédito ordinario, en marzo 6 de 2007, de 15.000.000, este recogió el extraordinario de 7.000.000 el cual no bajo capital, sino que subió, el valor que me recogen el fue de 9.263.000 (esto es grave. Aquí también hay un error a su favor, le sumaron los intereses, cuando debía ser solo capital) de tal manera que el saldo en esa constancia debió ser mucho menor, todo lo han errado pero a su favor. ¡Qué conveniente! Es decir me están descontando, cobrando dos veces el saldo del extraordinario con intereses, esto es un delito. Recuerde Señora Cecilia Vega, que hubo un acuerdo que el valor descontado en la nómina de este crédito extraordinario por valor de 261.939 continuaba hasta noviembre el 2009 y a partir de diciembre de 2009, fecha en la cual se iba a colocar el valor total, mientras yo pagaba el excedente de 135.351 del crédito que verdaderamente debía que era el ordinario de 60 cuotas de \$384.578, es por esto que dejé firmada la libranza en blanco; que de marzo a noviembre de 2007 pedí préstamos, reestructuración y por último el cruce de mis ahorros, y toda solicitud fue negada. Si pagar este valor era angustioso para mí ¿Cómo iba a pagar \$44.034?

Señora Cecilia, usted sabe que gané, que si analizan no quede debiendo y si quedó prescribió, que todo lo que han hecho conmigo es una vil patraña y fraude para ustedes conseguir más de lo que via habían perdido con el seguro, pero tengo fe que los entes de control no sólo encontrarán este engaño contra mí, sino hacia otros ingenios asociados y quien sabe cuántas cosas más; no descansaré, hasta lograr justicia, pero, ¡Valerse de estas argucias para dafiarme! ¿Cuándo ustedes podrían prestarme 32.000.000 cuándo? Si recogiendo mis deudas todas, hasta la compra de los sueldos, y metiéndoles intereses(usura) solo sumó 24.743.917 en septiembre de 2008 y menos el extraordinario que ya se había pagado con el ordinario, el saldo en realidad era de 7.115.610; porque como lo pueden observar en la constancia del 5 de septiembre de 2008 el valor a pagar y/o recoger ustedes le suman intereses, lo cual lo considero usura) y luego al saldo también más intereses. El saldo era para que otra Cooperativa la recogiera y ustedes, no me dieron los espacios en el despendible, es decir tenían que cederlos y me perjudicaron. Anexo resumen de mi historia de créditos 2006-2008.

Si estaba pidiendo una reestructuración era para bajar la cuota no para aumentarla, le aclaro que en una reestructuración, solo se toma el valor del capital y se busca que el asociado pague menos de lo que venía pagando, no aumentar el valor o como era mi caso, que para bajarla sólo era con el cruce de mis ahorros y que no bajo nada, lo pueden observar el ente de control, que tenga deseo de hacer justicia, en el plan de pago en 2009, que ustedes me dieron.

107

Comunicación dirigida a: Señora Cecilia Vega de Valle y/o Consejo de Administración
Cooperativa Multiactiva de profesores y empleados del Instituto Técnico Pedro Castro Monsalvo

COOPREMTEC LTDA. Pg.3

Es tan evidente, como los digo en las diferentes cartas que les envié desde el 2007 hasta 2013, en las cuales está registrado que ustedes a partir del 2007 sólo me compraban el sueldo, nunca me hicieron ninguna reestructuración. Estas serán enviadas al ente indicado. Y nuevamente pediré se haga el peritaje grafológico a la libranza presentada y que reposa en el expediente del juzgado VI Civil de esta ciudad, para que se evidencie la diferencia de tiempo de cuando se firman y cuándo la llenan, aún a simple vista, se ve clarísimo que las tintas son diferentes y la una es más reciente que la de la letra de cambio y con eso será suficiente señora Gerente, para probarse el fraude, así tenga que hacer público este delito ante todos los entes de justicia y de comunicación.

En cuanto que no hicieron cruce con mis ahorros sino reestructuración, entonces no tocaron mis ahorros, a los cuales deben haberle incrementado 9 años de utilidad de la cooperativa que se reparte anualmente, que debe estar registrado en actas, que en el 2008 eran de 9.703.129 hasta la fecha deben ser de más de 11.119.829 sin incluir las utilidades. Por tanto solicito se me haga la devolución de mis ahorros hasta la fecha, con todos los intereses causados e indexación, en el menor tiempo posible.

Por lo anterior, nuevamente le insto para que anexe los documentos solicitados por mi abogado de la manera seria y administrativa, que la carta enviada y el plan de pago, no tiene el membrete de la Cooperativa.

Agradeceré su atención, y su buen deseo de hacer las cosas bien, ante Dios y ante los hombres.

Atentamente,

Nelvira Escobar Caro
NELVIRA ESCOBAR CARO
C.C. 42492576 de Valledupar

Calle 11 No.21-108 Iracali, 3142232556

Copia: Juzgado Sexto civil
Supersolidaria.
Caracol.
anexo: Historia Verdadera de mis créditos desde 2006-2008
enheque 9 folios (nueve)

Sin embargo, al contestarse la acción de tutela si bien la accionada se refiere a que la accionada solicitó cruce de cuentas nada dijo sobre la respuesta emitida a los derechos de petición elevados, por lo que se evidencia que a pesar del transcurso del tiempo se ha mantenido la vulneración del derecho, y en ese orden se entenderá satisfecho este requisito de inmediatez.

SUBSIDIARIEDAD.

El inciso 4° del artículo 86 de nuestra Constitución Política, consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Normatividad que se ve reforzada con el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, el cual prevé que, el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

En la sentencia T-1008 de 2012, el alto Tribunal Constitucional estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Por otra parte, la Corte señaló que, no se puede abusar del amparo constitucional con miraras de desplazar la competencia de la jurisdicción ordinaria, con el fin de obtener un pronunciamiento pronto y expedito, toda vez que éste no ha sido implementado para reemplazar los mecanismos judiciales creados por el Legislador para tales fines.

Con posterioridad, en las providencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, puntualizó que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten efectivos para solicitar la protección de los derechos que se consideran conculcados o en amenaza de tal, el posible afectado debe acudir a éstos de forma principal y no directamente la acción de tutela.

En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el Juez Constitucional adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, aplicando lo arriba dilucidado en el caso que nos ocupa, lo pretendido en la acción constitucional atendida, se tiene que la accionante la señora NELVIRA DEL ROSARIO ESCOBAR CARO a través de la vía de acción de tutela, pretende conseguir la devolución de su aporte hechos ante la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESORES Y EMPLEADOS DE INSTITUTO TECNICO PEDRO CATRO MOSALVO COMPRENTEC, con el ánimo de que se le ordene a la cooperativa accionada la devolución de los ahorros programados que le fueron descontados durante el tiempo que estuvo vinculada a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESORES Y EMPLEADOS DE INSTITUTO TECNICO PEDRO CATRO MOSALVO COMPRENTEC comprendido desde el mes de noviembre de 2008, de acuerdo a la certificación que le fue dada por la cooperativa por valor de \$ 11.119.829. 00 aproximadamente, y aduce que se trata de una persona que esta pensionada por invalidez.

FALLO DE TUTELA
Accionante: NELVIRA DEL ROSARIO ESCOBAR CARO C.C. 42.492.576
Accionados: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESORES Y EMPLEADOS DEL
INSTITUTO TÉCNICO PEDRO CASTRO MONSALVO COOPREMTEC LTDA.
VINCULADO: INSTITUTO TÉCNICO PEDRO CASTRO MONSALVO COOPREMTEC LTDA.
Radicado: 200014003007-2022-00672-00.

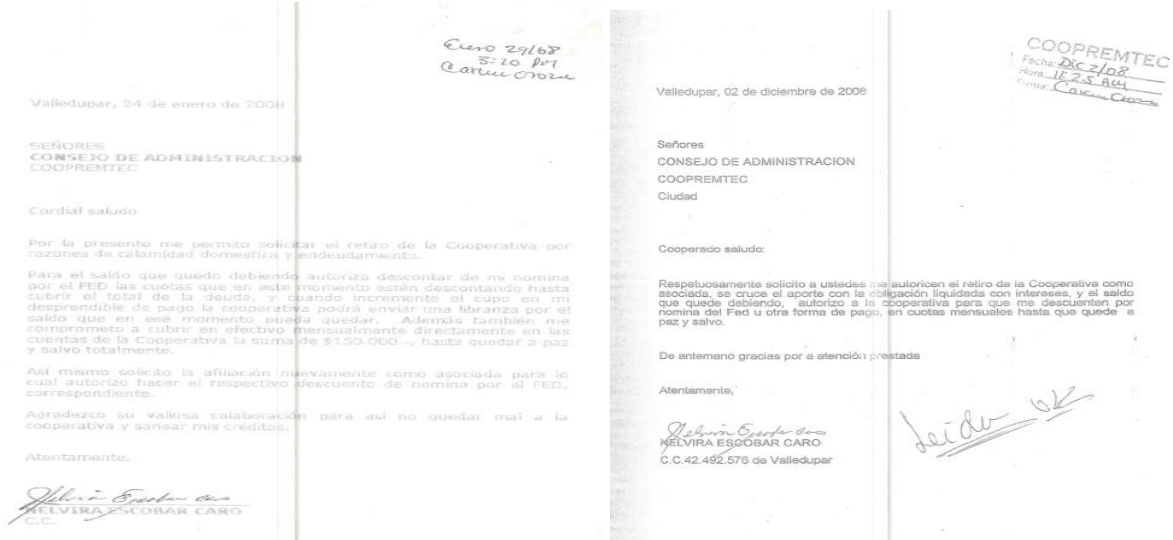
Siendo necesario precisar que para acudir al trámite preferencial sumario Constitucional, deben verse reunidos una serie de principios, los cuales garantizarían que la tutela se abra paso a su análisis, es decir, al estudio del caso presentado, entre ellos encontramos el de subsidiariedad, según el cual “cuando el juez de tutela deba decidir en relación con la vulneración o amenaza de un derecho fundamental habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de medio de defensa judicial, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe medio de defensa judicial, deberá considerar, frente a las particularidades del caso concreto, su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta circunstancia será la que lo faculte como juez constitucional para decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento”

la accionada en su defensa indica que, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESORES Y EMPLEADOS DE INSTITUTO TECNICO PEDRO CATRO MOSALVO COMPRENTTEC, que efectivamente es cierto que la accionante se encontraba vinculada a esa cooperativa y que durante el tiempo de su afiliación y renuncia adquirido varios créditos de los cuales fueron amortiguado de acuerdo as u necesidad y responsabilidad.

También alega dicha cooperativa en favor de su defensa que lo ahorrado y que hoy reclama la accionante no es cierto ya que dentro de los deberes y obligaciones de los asociados ellos tienen la facultad para los casos en que se renuncia a la cooperativa estos autorizan el abono de los ahorros a los créditos que están pendiente por pagar.

Ya que la afiliada mediante carta del 20 de diciembre de 2008 dirigida al Consejo Administrativo de la cooperativa esta solicito el retiro en calidad de asociada de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESORES Y EMPLEADOS DE INSTITUTO TECNICO PEDRO CATRO MOSALVO COMPRENTTEC, con la manifestación de que se crucen los aportes con la obligación liquidadas con intereses por lo que la destinación de los aportes hechos por la accionante fue hechos al saneamiento de la deuda , que para la época ascendía a la suma de \$24.443.971, oo que a esta obligación le fue abonado la suma ahorrada como aportes que para la fecha de solicitud hacen día a la suma de \$9.703.129,oo y que la cooperativa no le adeuda a la afilada los concepto de ahorro voluntario ni ahorro programado.

E inserta imagen de las solicitudes de retiro presentada por la accionante.



Siguiendo por ese mismo derrotero, puede observar el Despacho que, en línea de principio para discutir lo concerniente a la evolución de sus aportes, a lo primero que se debe acudir es a la vía ordinaria para controvertirlos, impugnar la legalidad de la retención de sus aportes, por cuanto ese sería el conducto regular a seguir.

En el presente asunto se cuenta con el proceso de impugnación de actos de asamblea ante la jurisdicción ordinaria civil a la cual la parte actora no demuestra haber acudido.

El artículo 45 de La ley 79 de 1988 dispone los jueces civiles municipales conocen de la impugnación de las actas de asamblea “Artículo 45. Compete a los jueces civiles municipales el conocimiento de las impugnaciones de los actos o decisiones de la asamblea general y del consejo de administración de las cooperativas, cuando no se ajusten a la ley o a los estatutos, o cuando excedan los límites del acuerdo cooperativo. El procedimiento será el abreviado previsto en el Código de Procedimiento Civil.”

No obstante, en el C.G. del P. se prevee la competencia en los Jueces civiles del Circuito.

Ahora bien, en el presente caso la accionante dispone del medio de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria para impugnar la legalidad de la retención de un porcentaje de sus aportes por parte de la cooperativa accionada

Debe analizarse si el medio es idóneo y eficaz frente a la situación de la actora. La Corte Constitucional ha considerado que los elementos para que se configure el perjuicio irremediable son los siguientes:

- a) El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un

FALLO DE TUTELA

Accionante: NELVIRA DEL ROSARIO ESCOBAR CARO C.C. 42.492.576

Accionados: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESORES Y EMPLEADOS DEL
INSTITUTO TÉCNICO PEDRO CASTRO MONSALVO COOPREMTEC LTDA.

VINCULADO: INSTITUTO TÉCNICO PEDRO CASTRO MONSALVO COOPREMTEC LTDA.

Radicado: 200014003007-2022-00672-00.

corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

b) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

c) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

d) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

El fundamento de la figura jurídica que ocupa la atención de esta Sala es la inminencia de un daño o menoscabo graves de un bien que reporta gran interés para la persona y para el ordenamiento jurídico, y que se haría inevitable la lesión de continuar una determinada circunstancia de hecho. El fin que persigue esta figura es la protección del bien debido en justicia, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergables, que conlleven, en algunos casos, no una situación definitiva, sino unas medidas precautelativas".¹⁷

En este caso como situación excepcional esta aduce que es una persona pensionada por invalidez, y ante esta afirmación considera el despacho que no la torna en sujeto de especial protección constitucional 1. Porque no se acredita y 2. Porque si se encuentra pensionada está recibiendo un ingreso que le permitiría adelantar un proceso exigiendo la devolución de tales aportes que según afirma corresponde a los años 2008 a 2009 es decir de hace más de 10 años.

En esta oportunidad considera el que no se reúnen las condiciones para considerar que el perjuicio reúne las características exigidas por la jurisprudencia para considerarlo irremediable, es decir no se encuentra acreditado y por ello se considera que, existiendo otra vía idónea y eficaz, al no estar acreditado un perjuicio irremediable para justificar la intervención del juez de tutela la intervención de este para ordenar la devolución de aportes resultaría improcedente.

De acuerdo con ello ese perjuicio grave, actual inminente que amerita que el juez de tutela intervenga y ordene la devolución de aportes existiendo un medio al cual se pueda acudir no está acreditado.

En ese orden la acción de tutela para ordenar la devolución de aportes deprecada no resultaría procedente toda vez que existe un medio idóneo y eficaz al cual no se demuestra por la parte actora haberse acudido. Sin que se encuentre demostrado la inminencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional.

Agotado el estudio de procedibilidad de la acción de tutela decantándose que resultaría improcedente para estudiar lo referente a la solicitud de devolución de aportes, restaría pronunciarse el despacho de frente a la vulneración del derecho de petición.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia T- 225 de 1993. Estos elementos han sido reiterados de manera constante y uniforme en diferentes oportunidades por esta Corporación. Ver, por ejemplo, las sentencias SU-250 de 1998 y T-301 y T-931 de 2001.

FALLO DE TUTELA
Accionante: NELVIRA DEL ROSARIO ESCOBAR CARO C.C. 42.492.576
Accionados: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESORES Y EMPLEADOS DEL INSTITUTO TÉCNICO PEDRO CASTRO MONSALVO COOPREMTEC LTDA.
VINCULADO: INSTITUTO TÉCNICO PEDRO CASTRO MONSALVO COOPREMTEC LTDA.
Radicado: 200014003007-2022-00672-00.
De acuerdo a las pruebas allegadas se encuentra acreditada la vinculación que tenía la accionante la señora NELVIRA DEL ROSARIO ESCOBAR CARO C.C. 42.492.576 con la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESORES Y EMPLEADOS DE INSTITUTO TECNICO PEDRO CATRO MOSALVO COMPREMTEC a través del comprobante de egreso No. 10853 aportado con la demanda, donde se verifica que el accionante recibió un préstamo por valor de \$7.000.000,oo.

Se inserta imagen de la solicitud de retiro del 29 de noviembre de 2006.

 Cooperativa Multiactiva de Profesores y Empleados del Instituto Técnico Pedro Castro Monsalvo COOPREMTEC LTDA. Personería Jurídica No. 2502, Octubre 15/89 - NIT. 892.300.885-4		COMPROBANTE DE EGRESO N° 10853	
Cheque No. 220775A Banco: CENDOCES Sucursal: COPECANA Fecha: Noviembre 29 de 2006		Pagado a: NELVIRA ESCOBAR CARO	
Por concepto de: Préstamo Extraordinario por \$7.000.000 1,3% 36 meses Int. \$2.429.758 Aut. \$91.000 Deuda \$9.429.758 36 cuotas de \$261.239 menos compra de prima \$1.577.759, Compra de seguro \$220.428 más seguro \$34.175, Menos garantía \$454.429; Préstamo calamidad Fam.			
CUENTA	SUB-CTA	DETALLE	PARCIALES
		\$314.000 total a girar \$3.141.974,00	
			\$3.141.974,00
Observaciones:		Firma y Sello del Beneficiario	
Preparado:	Revisado:		
Aprobado:	CONTABILIZADO		
	AUXILIARES	DIARIO	
C.C. e NIT.			
Calle 11 No. 20-25 Teléfono: 5736019 Valledupar - Cesar			

Expone que la entidad accionada, a pesar de haber radicado dos derechos de petición los cuales fueron remitidos al correo electrónico coopremtec7360@hotmail.com solicitándoles la devolución de sus aportes y a la fecha no ha tenido respuesta alguna,

Se inserta imagen de los derechos de peticiones radicados ante la cooperativa

Valledupar, 14 de noviembre de 2007 Señora CECILIA VEGA DE VALLE Gerente COOPREMTEC E.S.D. Cordial saludo: Me permito comunicarle que desde el mismo momento en que me negaron el crédito en esta Cooperativa, he estado gestionado en todas las partes en que se me ha presentado oportunidad, para poderles pagar. Sin embargo todavía debo esperar hasta final de este mes para obtener un crédito que me recoja toda la deuda contraída con ustedes. Por lo anterior solicito una espera más, para quedar a paz y salvo con COOPREMTEC, no obstante esto implica tenerme que retirar, pero esté segura que nunca olvidaré los beneficios y ayuda que me prestaron, aunque también guarde el recuerdo de aquellos que no miraron mi caso de manera sensible, y me trataron como una persona incapaz de quedarles bien. Es precisamente el no haber encontrado quien mirara mi caso con mayor confianza, teniendo en cuenta que hasta ahora, he quedado mal, porque como le expliqué antes, quedé sin ayuda financiera, puesto que la libranza que tengo y el limitante del 50% de la nómina, el Banco Popular, no pudo prestarme. Pero he seguido luchando y estoy segura con la ayuda de Dios, que dentro de unos días, podré quedarles bien y solucionar mis problemas personales. Cordialmente,  NELVIRA ESCOBAR CARO CC 42.492.576 Valledupar.	Valledupar 31 de mayo de 2016 <i>Recibido 11/01/07</i> <i>Comentaron</i> <i>Hora: 3:45 PM</i> Señora CECILIA VEGA DE VALLE Y/O CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Cooperativa Multiactiva de profesores y empleados del Instituto Técnico Pedro Castro Monsalvo COOPREMTEC LTDA. Asunto: Llamado a la legalidad en la respuesta al derecho de petición solicitado por mi abogado. He recibido copia de la respuesta dada por usted a la petición requerida por mi abogado JOSE MARÍA MEJÍA VARGAS C.C. 12520658 TP. N° 62220 CSJ, en la cual usted dice haber ANEXADO Acta del Consejo de Administración, lo cual no es cierto, porque no la anexó. Le recuerdo: "que esta se da en una reunión ordinaria donde llegan las solicitudes de los asociados y ellos aprueban o desapruaban, la cual debe estar en un libro de actas de la fecha indicada y empastado, junto con otras respuestas a otros asociados". Las cartas enviadas solicitando la restructuración, o que me hicieran el cruce con mis ahorros y me dieran el paz y salvo para que otra cooperativa me recogieran el saldo, no tuvo respuesta, verbalmente negaron la restructuración, solo aparentemente hicieron el cruce de mis ahorros, lo cual es también ilegal; ustedes han mantenido un silencio administrativo, con mi situación desde 2007 hasta el 2013 mi última carta, que está relacionada con la supuesta demanda de ustedes en contra del seguro La Equidad, tengo los recibidos por ustedes. En la constancias del 5 y 15 de septiembre cuando se hacen el cruce con mis ahorros, les anexaré la copia de la constancia, para que recuerden; el original ya está en el juzgado, aún antes de la audiencia, pero tanto el juez y como mi abogado que presuntamente se vendió, y no asistió, aprovecharon para no hacer lo solicitado en las excepciones; pero tengo las fuerzas para seguir luchando, para que se administren bien las instituciones sin ánimo de lucro. Espero que sus asesores, en este año 2016 y en este mes de mayo o junio, hagan el acta, pero que la hagan bien hecha, y tengan la suficiente inteligencia, para que el ente investigador no se dé cuenta del fraude y les sigan dando favorabilidad a ustedes. Igualmente dice usted, señora Gerente de COOPREMTEC, que enviaron el comprobante de egreso y tampoco lo hicieron, y sólo envían la tabla de amortización amañada que me han realizado, que ni por ahí, se parece a la que reposa en mi poder en original de enero de 2009. Señora gerente, les recuerdo que en esa fecha trabajaba todavía y podían ingresar a la nómina, de la Secretaría de Educación Municipal, pero ustedes no podían hacerlo porque no existía esta libranza, ni tenía capacidad de pago, razón por la cual ustedes me negaron desde el 2007 toda solicitud de crédito. Si yo tenía dificultad para pagar este, que era de un valor de 384.578 según comprobante de egreso No 10981 de fecha marzo 6 de 2007; cómo podía pagar 544.038 supuestamente en 60 cuotas, además que hay una constancia en septiembre 15 de 2008 que da un valor, que no coincide con la presunta libranza, es claro que se han aprovechado de mi buena fe, de manera inclemente.
--	---

FALLO DE TUTELA
Accionante: NELVIRA DEL ROSARIO ESCOBAR CARO C.C. 42.492.576
Accionados: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESORES Y EMPLEADOS DEL
INSTITUTO TÉCNICO PEDRO CASTRO MONSALVO COOPREMTEC LTDA.
VINCULADO: INSTITUTO TÉCNICO PEDRO CASTRO MONSALVO COOPREMTEC LTDA.
Radicado: 200014003007-2022-00672-00.

106

Comunicación dirigida a: Señora Cecilia Vega de Valle y/o Consejo de Administración
Cooperativa Multiactiva de profesores y empleados del Instituto Técnico Pedro Castro Monsalvo

COOPREMTEC LTDA. Pg.2

Ustedes no cobraron a tiempo el saldo, porque en el fondo sabían que me habían engañado con el seguro, y le solicitaron mucho más de lo que debían. Pero perdieron tanto tiempo haciendo ver que habían colocado una demanda que me favorecía y les favorecía, que cuando se dieron cuenta había prescrito el saldo, pero aprovecharon mi confianza en haber firmado esa libranza en blanco y la llenaron a su favor, pero ¿Cómo podían demostrar la Cooperativa a los entes de Control, que esa libranza no la llenaron en el 2014 y/o 2015 ah o en el 2009 y/o 2010 para solicitarle el supuesto pago al seguro? porque entre cielo y tierra, no quedará nada oculto. La abogada MADELIS LEONOR VEGA RODRIGUEZ CC48.764.603 de Valledupar T.P. 108861 DEL CSJ, sabía que el juez con lo que les presenté y sin un abogado defensor, era suficiente para hacerme efectivo este fraude. Pero aun esta libranza que presentaron esta prescrite.

Además he podido darme cuenta que hay otro error: en la constancia que usted me da, hay un valor del crédito extraordinario, comprobante de egreso 10853 de nov 2006 que fue recogido en el crédito ordinario, en marzo 6 de 2007, de 15.000.000, este recogió el extraordinario de 7.000.000 el cual no bajo capital, sino que subió, el valor que me recogen el fue de 9.263.000 (esto es grave. Aquí también hay un error a su favor, le sumaron los intereses, cuando debía ser solo capital) de tal manera que el saldo en esa constancia debió ser mucho menor, todo lo han errado pero a su favor. ¡Qué conveniente! Es decir me están descontando, cobrando dos veces el saldo del extraordinario con intereses, esto es un delito. Recuerde Señora Cecilia Vega, que hubo un acuerdo que el valor descontado en la nómina de este crédito extraordinario por valor de 261.939 continuaba hasta noviembre el 2009 y a partir de diciembre de 2009, fecha en la cual se iba a colocar el valor total, mientras yo pagaba el excedente de 135.351 del crédito que verdaderamente debía que era el ordinario de 60 cuotas de \$384.578, es por esto que dejé firmada la libranza en blanco; que de marzo a noviembre de 2007 pedí préstamos, restructuración y por último el cruce de mis ahorros, y toda solicitud fue negada. Si pagar este valor era angustioso para mí ¿Cómo iba a pagar \$44.034?

Señora Cecilia, usted sabe que gané, que si analizan no quede debiendo y si quedó prescribió, que todo lo que han hecho conmigo es una vil patraña y fraude para ustedes conseguir más de lo que via habían perdido con el seguro, pero tengo fe que los entes de control no sólo encontrarán este engaño contra mí, sino hacia otros ingenios asociados y quien sabe cuántas cosas más; no descansaré, hasta lograr justicia, pero, ¡Valerse de estas argucias para dafarme! ¿Cuándo ustedes podrían prestarme 32.000.000 cuándo? Si recogiendo mis deudas todas, hasta la compra de los sueldos, y metiéndoles intereses(usura) solo sumó 24.743.917 en septiembre de 2008 y menos mis ahorros el saldo fue 14.740.788, debiendo ser en realidad de \$10.975.959 y menos el extraordinario que ya se había pagado con el ordinario, el saldo en realidad era de 7.115.610; porque como lo pueden observar en la constancia del 5 de septiembre de 2008 el valor a pagar y/o recoger ustedes le suman intereses, lo cual lo considero usura) y luego al saldo también más intereses. El saldo era para que otra Cooperativa la recogiera y ustedes, no me dieron los espacios en el despendible, es decir tenían que cederlos y me perjudicaron. Anexo resumen de mi historia de créditos 2006-2008.

Si estaba pidiendo una restructuración era para bajar la cuota no para aumentarla, le aclaro que en una restructuración, solo se toma el valor del capital y se busca que el asociado pague menos de lo que venía pagando, no aumentar el valor o como era mi caso, que para bajarla sólo era con el cruce de mis ahorros y que no bajo nada, lo pueden observar el ente de control, que tenga deseo de hacer justicia, en el plan de pago en 2009, que ustedes me dieron.

107

Comunicación dirigida a: Señora Cecilia Vega de Valle y/o Consejo de Administración
Cooperativa Multiactiva de profesores y empleados del Instituto Técnico Pedro Castro Monsalvo

COOPREMTEC LTDA. Pg.3

Es tan evidente, como los digo en las diferentes cartas que les envié desde el 2007 hasta 2013, en las cuales está registrado que ustedes a partir del 2007 sólo me compraban el sueldo, nunca me hicieron ninguna restructuración. Estas serán enviadas al ente indicado. Y nuevamente pediré se haga el peritaje grafológico a la libranza presentada y que reposa en el expediente del juzgado VI Civil de esta ciudad, para que se evidencie la diferencia de tiempo de cuando se firman y cuándo la llenan, aún a simple vista, se ve clarísimo que las tintas son diferentes y la una es más reciente que la de la letra de cambio y con eso será suficiente señora Gerente, para probarse el fraude, así tenga que hacer público este delito ante todos los entes de justicia y de comunicación.

En cuanto que no hicieron cruce con mis ahorros sino restructuración, entonces no tocaron mis ahorros, a los cuales deben haberle incrementado 9 años de utilidad de la cooperativa que se reparte anualmente, que debe estar registrado en actas, que en el 2008 eran de 9.703.129 hasta la fecha deben ser de más de 11.119.829 sin incluir las utilidades. Por tanto solicito se me haga la devolución de mis ahorros hasta la fecha, con todos los intereses causados e indexación, en el menor tiempo posible.

Por lo anterior, nuevamente le insto para que anexe los documentos solicitados por mi abogado de la manera seria y administrativa, que la carta enviada y el plan de pago, no tiene el membrete de la Cooperativa.

Agradeceré su atención, y su buen deseo de hacer las cosas bien, ante Dios y ante los hombres.

Atentamente,

Nelvira Escobar Caro
NELVIRA ESCOBAR CARO
C.C. 42492576 de Valledupar

Callé 11 No.21-108 Iracali, 3142232556

Copia: Juzgado Sexto civil
Supersolidaria.
Caracol.
anexo: Historia Verdadera de mis créditos desde 2006-2008
enbique 9 folios (nueve)

Confrontando lo solicitado con la respuesta emitida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESORES Y EMPLEADOS DE INSTITUTO TECNICO PEDRO CATRO MOSALVO COMPRENTEC, esta nada indico respecto a los derechos fundamentales de petición elevados por la parte actora el día 14 de noviembre de 2007 y el 02 de junio de 2016., los cuales la accionante considera vulnerados por parte de la cooperativa accionada. Y en la respuesta emitida no aportó prueba de haber emitido respuesta a la petente, encontrándose superado el término para dar respuesta a la misma por lo que el despacho procederá al amparo

Bajo ese derrotero, como quiera que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESORES Y EMPLEADOS DE INSTITUTO TECNICO PEDRO CATRO MOSALVO COMPRENTEC, no demostró haberle dado, en el término establecido para ello, una respuesta de fondo y completa a las peticiones presentada por el ahora accionante ante esa entidad, deberá concederse la protección constitucional requerida por la actora para su derecho fundamental de petición y se ordenará a la entidad accionada emita respuesta al derecho de petición presentado por la patente el día el día 14 de noviembre de 2007 y el 02 de junio de 2016.

Por ende, se ordenará la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESORES Y EMPLEADOS DE INSTITUTO TECNICO PEDRO CATRO MOSALVO COMPRENTEC, que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, profiera la respuesta correspondiente, que resuelva de fondo la petición de fecha 14 de noviembre de 2007 y el 02 de junio de 2016., presentada por la señora NELVIRA DEL ROSARIO ESCOBAR CARO C.C. 42.492.576. Sin perjuicio de que la respuesta a sus pretensiones sea negativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la protección tutelar reclamada por la accionante NELVIRA DEL ROSARIO ESCOBAR CARO C.C. 42.492.576 en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESORES Y EMPLEADOS DEL INSTITUTO TÉCNICO PEDRO CASTRO MONSALVO COOPREMTEC LTDA., para sus derechos fundamentales la protección de sus derechos fundamentales a los Asociados De Una Cooperativa Para La Devolución De Sus Ahorros conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER la protección tutelar requerida por NELVIRA DEL ROSARIO ESCOBAR CARO C.C. 42.492.576, para su derecho fundamental de petición.

TERCERO: ORDENARLE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESORES Y EMPLEADOS DE INSTITUTO TECNICO PEDRO CATRO MOSALVO COMPRENTEC, a través de sus representantes legales que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a responder de manera completa, clara, de fondo y congruente, la solicitud de el día 14 de noviembre de 2007 y el 02 de junio de 2016., ante ella radicada, por la señora NELVIRA DEL ROSARIO ESCOBAR CARO C.C. 42.492.576, y a notificarle esa respuesta al interesado.

FALLO DE TUTELA

Accionante: NELVIRA DEL ROSARIO ESCOBAR CARO C.C. 42.492.576

Accionados: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESORES Y EMPLEADOS DEL
INSTITUTO TÉCNICO PEDRO CASTRO MONSALVO COOPREMTEC LTDA.

VINCULADO: INSTITUTO TÉCNICO PEDRO CASTRO MONSALVO COOPREMTEC LTDA.

Radicado: 200014003007-2022-00672-00.

CUARTO: PREVENIR a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESORES Y EMPLEADOS DE INSTITUTO TECNICO PEDRO CATRO MOSALVO COMPRENTEC, indicándole que, una vez cumpla la orden proferida lo comuniqué de inmediato al juzgado. En caso de no hacerlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: en caso de no ser impugnado este fallo, ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez